

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince. - - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;** y -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito de fecha veintinueve de julio del año dos mil catorce, recepcionado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, en fecha seis agosto del propio año, la ciudadana [REDACTED], interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;** señalando como acto impugnado: “... *la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán*”.(Sic). - - - - -

SEGUNDO.-Turno. Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, se tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **148/2014** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este Tribunal, designándose como Ponente al **Magistrado Licenciado José Jesús Mateo Salazar Azcorra**, para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución. - - - -

TERCERO.-Admisión de la demanda.- Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, este Órgano Jurisdiccional, determinó admitir la demanda de mérito, ordenándose correr traslado de la misma a la Autoridad demandada, para que en el plazo de quince días hábiles emitieran sus contestación respectiva; y respecto de las pruebas ofrecidas por la promovente, se tuvieron por presentadas para en su caso ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose

para su celebración, las doce horas del día nueve de octubre del año dos mil catorce. -----

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], signado por el Licenciado en Derecho Iván Manuel Lara Zapata, quien se ostentó Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual da contestación a la demanda de mérito; y en virtud que la contestación de la demanda fue en tiempo y forma, se tuvo por admitida, y por ende se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las doce horas del día dieciocho de noviembre del año dos mil catorce.-----

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil quince y con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán se tuvo por admitida la ampliación de la demanda; asimismo y a través del acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince se tuvo por admitida la contestación de la ampliación de la demanda por parte de la autoridad demandada, por lo cual se difirió la audiencia para las doce horas del día nueve de abril del año dos mil quince.-----

SEXTO.- Audiencia. Tal y como se tenía previsto, siendo las doce horas del día nueve de abril del año dos mil quince, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente juicio, haciéndose constar por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, la inasistencia de la parte actora, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], así como la Autoridad demanda en este asunto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y al no constituir dicha circunstancia impedimento legal para su celebración, se procedió a la admisión y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como por ofrecidas por la autoridad demandada; en consecuencia se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley para la emisión del presente fallo definitivo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 64 párrafo primero y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente, que a la letra disponen: -----

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 64.-El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. [...]

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.

Artículo 64.-Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente: [...]

III.-De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales; [...]

Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral

Artículo décimo primero. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Decreto 200/2014 por el que se modifica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán

Octavo. Referencias al tribunal.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo atribuido a una Autoridad de la administración pública estatal, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

SEGUNDO.- Autoridad demandada. En su escrito inicial de demanda, la promovente del juicio que nos ocupa, atribuyó el carácter de Autoridad demandada a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**- - - - -

TERCERO.- Existencia del acto impugnado. Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la promovente señaló como hecho impugnado: "... la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán". (Sic), este acto reclamado que **se encuentra debidamente acreditado en autos**, en virtud de que la autoridad demandada exhibió la boleta en copia certificada, la cual fue admitida con el carácter de documental pública en la audiencia del juicio y adquieren pleno valor por su propia naturaleza conforme el numeral 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.- - - - -

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas que a continuación se enlistan, mismas que fueron admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. - - - - -

De las pruebas ofrecidas por la parte actora: - - - - -

1.- *“Copia de la factura número [REDACTED], de fecha [REDACTED] emitida por la persona moral [REDACTED], S.A. de C.V., relativa al vehículo marca [REDACTED], versión [REDACTED], modelo [REDACTED], placas [REDACTED].” (Sic).* - - - - -
Prueba que se admitió con el carácter que le corresponde de **copia fotostática.** - - -

2.- *“Copia simple de la identificación de la suscrita.” (Sic).* - - - - -
Prueba consistente en la copia fotostática simple de la Credencial para votar con fotografía, marcada con el número de folio [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED]. Dicha probanza se admitió con el carácter de **copia fotostática.** - - -

3.- *Copia de la tarjeta de circulación relativa al vehículo de referencia.” (Sic).*
Cabe señalar que dicha probanza corresponde a la tarjeta de circulación vehicular marcada con número de folio [REDACTED], la cual obra acumulada en copia simple. Dicha probanza se admitió con el carácter de **copia fotostática.** - - - - -

4.- *“Las presunciones legales y humanas y la instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses jurídicos de la hoy actora.” (Sic).* - - - - -
En cuanto a la primera de dichas probanzas, se admitió con el carácter de **presunciones en su doble aspecto, legal y humano,** y respecto de la **instrumental de actuaciones,** se admitió con el carácter que le corresponde de **documental pública.** - - - - -

De las pruebas ofrecidas por el representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán: - - - - -

1.- Prueba testimonial a cargo del Agente Ignacio José Avilés Canul, la cual se ofreció acompañada del interrogatorio firmado por el representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Licenciado Iván Manuel Lara Zapata, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de dicha Dependencia. - - - - -
Prueba que se admitió con el carácter atribuido, sin embargo, ante la imposibilidad material para llevar a cabo su desahogo, misma que se deriva de la inasistencia a esta audiencia de la autoridad que la ofreció, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha y hora programadas para su celebración, tal como se advierte de la constancia levantada por el actuario de este Tribunal, y al no obrar en autos manifestación por su parte de algún impedimento para presentar al testigo propuesto a la audiencia del juicio; como consecuencia, esta autoridad jurisdiccional declaró **desierta la prueba testimonial** ofrecida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, la cual estaría a cargo del Agente Ignacio José Avilés Canul. - - - - -

2.- Copia certificada del documento de fecha uno de septiembre de dos mil trece, signado por el Comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, relativo al nombramiento del Licenciado Iván Manuel Lara Zapata, para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán. -----
Prueba que se admitió con el carácter de **documental pública**. -----

3.- Copia certificada de la credencial con número de folio [REDACTED], expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a nombre de José Ignacio Avilés Canul, que lo autoriza para desempeñar el cargo de Agente adscrito a la Subsecretaría de Servicios Viales de dicha Dependencia. -----
Prueba que se admitió con el carácter de **documental pública**. -----

4.- Copia certificada de la boleta de infracción marcada con el número de folio 92502, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----
Prueba que se admitió con el carácter de **documental pública**. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto de las demás probanzas, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquieren el siguiente valor probatorio: de conformidad con el numeral 317 las copias fotostáticas quedan a la prudencia del Juzgador, por lo tanto al no ser objetada la presentada por el actor, adquiere pleno valor; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, las presunciones legales hacen prueba plena y, respecto al valor de las presunciones humanas, de conformidad con el artículo 319 del Código Procesal Civil, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia. -----

QUINTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, debe examinarse si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que constituye una cuestión de orden público, que amerita un estudio preferencial, lo aleguen o no las partes; ya que de actualizarse alguna de ellas se obstaculizaría el examen del acto impugnado conforme los conceptos de violación propuestos. -----

Tiene aplicación en este apartado la Tesis: II.1o. J/5, con número de registro: 222780, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro y tenor literal siguiente: - - - - -

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Ahora bien, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento hecha valer por las partes, o que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por el promovente. - - - - -

SEXTO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia. -

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda por parte del actor. - - - - -

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal: - - - - -

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes.- - - - -

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por la actora en su escrito inicial de demanda, así como tampoco se transcriben las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su contestación respectiva, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a las autoridades demandadas, se les corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento y respecto de lo expresado en la contestación de la demanda por la autoridad responsable, se hizo entrega de la copia exhibida a la parte actora.- - - - -

Sirve de apoya a lo anterior, la Tesis: VI.2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

En esas condiciones, de la lectura de la demanda se advierte que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye: "... la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán".(Sic), documento que obra en autos en copia certificada y del cual se desprende que la sanción fue impuesta al vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, propiedad de la actora [REDACTED], lo cual acreditó con la copia simple de la factura número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], expedida por [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual se encuentra debidamente endosada a favor de la promovente y la copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio [REDACTED] expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a favor de la actora, mismas probanzas que se admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos, con el carácter de documenta de copias fotostáticas mismas que hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas con fundamento en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria.-----

Pues bien, la actuación de la Autoridad demandada (Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado) se encuentra regulada por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública y su Reglamento.-----

Ahora bien, la promovente manifestó en su ampliación de demanda que el acto impugnado le ocasiona en síntesis los siguientes agravios:-----

1. Resulta ilegal la diligencia de notificación de la boleta de infracción, toda vez que la autoridad emisora no respetó las formalidades previstas en el artículo 82 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como el 468 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

**Exp.148/2014.
Sentencia**

2. En la boleta de infracción no se encuentra fundada la competencia del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública de Seguridad Pública.
3. No se cumplió el procedimiento previsto en el artículo 411 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, pues no se levantó al momento de la comisión de la infracción.
4. Asimismo, no se elaboró el parte informativo al hecho de tránsito de donde se derivan las infracciones, con fundamento en el artículo 13 fracción IX del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y 359 fracción XX del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
5. No se elaboró la boleta de infracción por cuadruplicado, conforme al precepto 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.
6. La boleta de infracción vulnera lo previsto en el artículo 463 fracción I inciso a) y b) del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en relación con el 54 fracción III del Código Fiscal del Estado de Yucatán, toda vez que la autoridad emisora del acto impugnado es omisa en precisar los artículos que contemplan la infracción cometida así como el artículo de la sanción.
7. La resolución impugnada no señala la parte específica de la tabla de sanciones del catálogo de infracciones del anexo I del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.
8. En la boleta de infracción no se encuentra el precepto que le otorgue competencia material a la emisora para elaborar la boleta de infracción, facultad prevista en el artículo 13 fracción VIII del Reglamento en comento.

De los agravios expresados por la actora, de las constancias que obran anexadas en el expediente y de la Legislación aplicable, como lo es el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que le asiste la razón a la parte promovente en cuanto a los agravios señalados como 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° por lo cual se procede al estudio en conjunto de los expresados por la actora, sin que ello resulte violatorio a sus garantías, toda vez que guardan relación entre los mismos.- - - - -

Encuentra apoyo lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 167961, Tesis: VI. 2º. C, J/304, Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo XXIX, febrero de 2009, Página 1677, que a la letra dice: - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El hecho El artículo [79 de la Ley de Amparo](#) previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen **conjunto** de los conceptos de violación o **agravios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Y la Tesis Aislada de la Octava Época, con número de Registro 208146, del Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI. 1º. 161 K, Tomo XV-2, febrero de 1995, Página 199, cuyo texto y rubro señalan:- - - - -

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACIÓN ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

La promovente manifestó que el agente no cumplió con el procedimiento para notificarle la boleta de infracción 92502 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, tal y como lo establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, toda vez que la misma señala que las multas formuladas por los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se pueden notificar en un momento posterior cuando el conductor no se encuentre en el momento del hecho, situación que aconteció toda vez que del estudio de la boleta de infracción 92502 se advierte que no se tienen los datos del conductor y las infracciones cometidas refieren abandono del mismo, por lo cual la notificación debió realizarse con posterioridad conforme a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, a través de oficio con acuse de recibo dentro los 10 días posteriores a la infracción, lo cual no aconteció toda vez que la autoridad responsable en su contestación de demanda y su correspondiente ampliación, no realizó argumento alguno que pudiera desvirtuar lo asentado por la parte actora, es por lo anterior que le asiste la razón a la promovente; máxime que la boleta de infracción refiere haber sido expedida en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce,

sin embargo la ciudadana Mendoza Gómez tuvo conocimiento de la misma hasta el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, por lo cual en ningún momento fue notificada dentro del término de la Ley. - - - - -

De igual forma, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no desvirtuó haber dejado un duplicado del acto impugnado en el parabrisas del vehículo infraccionado como lo establece el precepto 411 en su fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.- - - - -

LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 62.- La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas, podrán realizarse:

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 82.- Las multas formuladas por los agentes por cualquier infracción de Tránsito, se notificarán por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a conocer la disposición de la Ley o Reglamento que se esté violando.

La notificación de las infracciones podrá efectuarse en un momento posterior, cuando el Conductor no se encuentre en el momento del hecho, la circulación vehicular no lo permita, concurren factores meteorológicos adversos, hayan obras u otras circunstancias en que la detención del Vehículo pueda originar un riesgo concreto o cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de Tránsito a través de dispositivos tecnológicos especializados u otros instrumentos que permitan conocer la conducta infractora. LO RESALTADO ES PROPIO DE ESTE ÓRGANO.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido;

II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito;

III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido;

IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo;

VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y

VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a

Sentencia

la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. LO RESALTADO ES PROPIO DE ESTE ÓRGANO.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán prevé que cuando la Secretaría conozca algún hecho de tránsito emitirá un parte informativo además de las infracciones correspondientes, sin embargo del estudio de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], se advierte un parte de tránsito, pero el mismo no fue presentado a esta autoridad al momento de dar contestación a la demanda y menos aún en la ampliación de contestación de demanda, por lo cual de igual forma le asiste la razón a la parte actora; máxime que la autoridad demandada en su ampliación de contestación de demanda se limita a señalar que el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento de sus facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad elaboró la boleta de infracción [REDACTED] por el incumplimiento de las disposiciones de la fracción I del artículo 399 y de la fracción I del artículo 400, ambos del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mas no motivó ni presentó el parte de tránsito al cual hizo referencia en el acto impugnado.-----

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Artículo 13. Los agentes, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad: [...]

IX. Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos

Artículo 397. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito y emitirá al respecto un parte informativo o un peritaje, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penas en que los responsables pudieran incurrir.

De igual forma, del estudio de la boleta de infracción 92502 se advierte que se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismo que establece lo siguiente:-----

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y

b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;

c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;

d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se dice lo anterior, toda vez que del estudio de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], no se advierte que se haya expedido el acto impugnado por cuadruplicado como hace mención la parte actora, asimismo mismo no se aprecia la Legislación aplicable; así como no se establece la ausencia del conductor por lo cual no se encuentra fundada ni motiva su expedición, máxime que como se ha señalado con antelación en la contestación de demanda y su ampliación de la misma, no se adjunto el parte informativo que fuera el respaldo de dicha boleta de infracción.- - - - -

Si bien, el Agente Avilés Canul al momento de expedir la boleta de infracción señaló las claves 3-A y 4-A no se establecen que sean del Anexo I de la Tabla de Sanciones del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, mismas que indican: - - - - -

TABLA DE SANCIONES GRAVES

GRUPO 3-A: de 16 a 18 días de salario mínimo vigentes en la Zona.

1ª Sanción en un año, 16 días de salario mínimo.

2ª Sanción en un año, 17 días de salario mínimo.

3ª Sanción en un año, 18 días de salario mínimo.

TABLA DE SANCIONES MUY GRAVES

GRUPO 4-A: de 90 a 100 días de salario mínimo vigentes en la Zona.

1ª Sanción en un año, 90 días de salario mínimo.

2ª Sanción en un año, 95 días de salario mínimo.

3ª Sanción en un año, 100 días de salario mínimo.

Aunado a que no se establece los días de salario mínimo que le fueran impuestos al infractor por lo cual se deja en un estado de indefensión a la actora por no tener la seguridad jurídica de la correcta aplicación del precepto 451 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, el cual señala qué días multa se deben aplicar según sea la primera, segunda o tercera sanción en un período de doce meses, por lo cual se vulneran las garantías de la promovente.- - - - -

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Artículo 451.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 1 hasta 15 salarios mínimos, las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves, de 95 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Sanciones, previsto en el anexo I de este Reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad de pesos que corresponda, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

El monto de la multa será determinado de la siguiente manera:

I. Si un conductor contraviene una disposición de Tránsito o Vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones;

II. Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

III. En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima previstas en este Artículo, considerando las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma..."

Luego entonces, del estudio realizado por este Órgano Jurisdiccional queda establecido sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán irroga agravios a la actora, con la boleta de infracción, y en consecuencia, este Tribunal encuentra **fundado** los agravios 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del escrito de ampliación de demanda. - - -

Encuentra apoyo lo anterior en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de Registro 182181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, febrero de 2004, Página 1061, que a la letra: - - - - -

Sentencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. *La exigencia que establece el artículo [16 de la Constitución Federal](#) en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.*

Este Tribunal estima que dicha boleta reclamada se encuentra afectada en su forma y fondo, violando la Autoridad demandada (Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán) la garantía de legalidad y certeza jurídica, toda vez que la parte actora logró probar lo aseverado en sus agravios en cuando a la indebida notificación por parte del Agente de dicha Secretaría de la boleta de infracción [REDACTED], así como que la misma se haya expedido con las formalidades señaladas en el precepto 463 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, al no fundar con la Legislación correspondiente las conductas infractoras; de igual forma no se establecieron los días de salarios correspondientes; no se adjunto el parte informativo que se establece en la boleta de infracción, por lo cual se advierte la falta de motivación para la imposición de la multa, por lo anterior, los escritos de la autoridad demandada no logran desvirtuar los argumentos de la parte promovente y contrario a ello, sí logra acreditar a este Órgano Jurisdiccional la violación al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.- - - - -

En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 58, fracciones II y IV de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado** emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, consistente en la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED]; por haber quedado

Exp.148/2014.
Sentencia

demostrado que la Secretaría en comento, vulneró el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.-----

En mérito de la anterior se inserta la imagen digitalizada de la boleta impugnada, para advertir lo aseverado por este Órgano Jurisdiccional: - - - - -

SSP
Secretaría de Seguridad Pública
Gobierno del Estado de Yucatán

BOLETA DE INFRACCIÓN

FOLIO N° [redacted]

CLASE DE INFRACCIÓN: [redacted]

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Mérida

Conductor: Mariano

Propietario: [redacted]

Vehículo: Ford Focus

Documentos en Garantía: [redacted]

Notificación al Conductor Responsable: [redacted]

Infraacción cometida: Abandono del vehículo

Referencia: [redacted]

TOTAL: 1505

Observaciones: [redacted]

Nombre Completo del Oficial: [redacted]

Seal: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Seal: TRIBUNAL JURISDICCIONAL

Ahora bien, tal y como se sostuvo en el Amparo Directo 107/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para un acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, que consagra el segundo párrafo del artículo 17¹ Constitucional General de la República, dado que el estudio de los conceptos de anulación debe atender al principio de mayor beneficio, lo que conlleva a estudiar los otros agravios expuestos por la promovente, a pesar de haberse encontrado fundado los agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo señalados en el escrito de ampliación de demanda, por lo cual este Tribunal

¹ Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

determinará si los agravios señalados como segundo y octavo resultan fundados y le generan un mayor beneficio a la demandante.-----

La promovente alega en los agravios segundo y octavo que el Agente no tiene facultad para la emisión del acto, lo cual resulta equívoco, pues debe puntualizarse que la Secretaría de Seguridad Pública al formar parte de la Administración Pública Estatal Centralizada, su organización y las disposiciones que rigen su funcionamiento se encuentran reguladas en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, precisándose en el artículo 308, la integración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.-----

Artículo 308. *La Secretaría contará con el siguiente personal:*

- I. El Secretario de Seguridad Pública;*
- II. El Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular;*
- III. El Subsecretario de Seguridad Ciudadana;*
- IV. El Subsecretario de Servicios Viales;*
- V. El Director Asuntos Internos e Información;*
- VI. El Director General de Administración;*
- VII. Directores Operativos;*
- VIII. Coordinadores Operativos;*
- IX. Jefes Administrativos;*
- X. Comandantes de Compañía;*
- XI. Peritos;*
- XII. Agentes de Policía, y*
- XIII. Personal Administrativo u Operativo.*

En tal virtud, cabe destacar que José Ignacio Avilés Canul, acreditó mediante copia debidamente certificada de la identificación oficial con número de folio [REDACTED], expedida por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que ostenta el cargo de Agente, misma que fuera admitida en la audiencia de Ley con el carácter de documental pública con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria; y por lo tanto forma parte del personal que presta sus servicios en la aludida Dependencia, integrante de la Administración Pública Centralizada del Estado, situación que le confiere la calidad de servidor público, cuyo concepto se encuentra previsto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:-----

Artículo 97.- *Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública*

Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones. [...]

Ahora bien, del contenido de los dispositivos 3 fracción I, 9 fracción III y 13 fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que se citan a continuación, podemos advertir que el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es una autoridad en materia de tránsito y vialidad, que tiene la facultad y la obligación de expedir las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de la precitada Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; pudiendo delegar dicha facultad a los servidores públicos que prestan sus servicios en la aludida Secretaría. - - - - -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I.- Agente: *el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública o de las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, su actuar se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, estará facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del Tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de Vialidad, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; [...]*

Artículo 9.- *Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad: [...]*

III.- *El Secretario de Seguridad Pública, y [...]*

Artículo 13.- *El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:*

[...]

VI.- *Expedir, por conducto de los agentes de la Secretaría, las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de esta Ley y su Reglamento; [...]*

Así, la expedición de las boletas de infracción corresponde a los Agentes de la corporación, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento. - - - - -

Por tanto, el Agente Avilés Canul es competente para emitir el acto impugnado, ya que como servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se encontraba autorizado para realizar las

funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. - - - - -

Máxime que la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], en su parte superior derecha fundamenta la infracción en términos del artículos 13 fracciones I, VI, IX, XI, XII de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, así como los preceptos 4, 9, 451 y 482 del Reglamento de la citada Ley, mismos numerales que rezan: - - - - -

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Artículo 13.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

- I.- Vigilar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal, y de aquéllas otras bajo su responsabilidad en virtud de convenios celebrados, así como el cumplimiento de las disposiciones de Vialidad a que se refiere esta Ley;
- VI.- Expedir, por conducto de los agentes de la Secretaría, las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de esta Ley y su Reglamento; [...]
- IX.- Vigilar que el desempeño de los concesionarios y los vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y transporte de carga, incluidos los vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, se ajusten a lo previsto en esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las competencias establecidas en la Ley y en este Reglamento, por conducto de la Secretaria.

Artículo 9. El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el Titular del Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- II. Supervisar que la calificación de infracciones y las sanciones que impongan los agentes, se ajusten a los términos de la Ley y este Reglamento;
- III. Autorizar el uso de torretas en los vehículos de emergencia, auxilio vial, empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás, en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IV. Coordinar la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Educación Vial;
- V. Implementar cursos de capacitación y actualización para los agentes;
- VI. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos estatales y federales, en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y control de la contaminación generada por vehículos automotores;

Sentencia

VII. Establecer medidas tendientes a prevenir infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 451. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 15 salarios mínimos; las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves, de 95 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Sanciones, previsto en el Anexo I de este Reglamento.

La cuantía de la multa se determina aplicando la cantidad en pesos que corresponda, a un día de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida, Yucatán, al día de la comisión de la infracción, multiplicada por el número de días fijado en el Catálogo de Sanciones.

El monto de la multa será determinado de la siguiente manera:

I. Si un conductor contraviene una disposición de Tránsito o Vialidad por vez primera, y no contraviene algunas de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el Catálogo de Sanciones;

II. Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y además, contraviene alguna de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 449 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

III. En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de Tránsito o Vialidad de un nivel de la clasificación, señalada en el Artículo 444 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 449 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

En todos los casos señalados, la autoridad competente podrá aplicar multas diversas a la mínima, media y máxima previstas en este Artículo, considerando las circunstancias particulares del hecho o accidente de tránsito, pero no deberá rebasar el parámetro de clasificación de la infracción que corresponda a la misma.

El lapso para la aplicación del procedimiento establecido en las fracciones I, II y III de este Artículo, abarcará 12 meses, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan al infractor, por contravenir disposiciones de Tránsito y Vialidad establecidas en la legislación de la materia.

Las multas impuestas de conformidad con la Ley y este Reglamento, deberán cubrirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en los términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 482. En contra de las sanciones que se impongan por violaciones la Ley y este Reglamento, procede el Recurso de Revisión que se interpondrá ante el Juez de Vialidad que las haya impuesto.

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Es por lo anterior que la boleta impugnada con número de folio [REDACTED], misma que fuera admitida como documental pública en la audiencia de pruebas y alegatos y adquiere pleno valor probatoria con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, sí se establece, que el Poder Ejecutivo encomienda al Secretario de Seguridad Pública, su competencia, la cual se plasma en el precepto 13, fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán citado, mismo que se encuentra inserto en el acto impugnado. - - -

Por lo tanto la competencia del agente que expidió la boleta impugnada por la promovente, sí está acreditada; máxime que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, son de orden público, de interés social y de observancia general, y en el artículo 6 de este último Ordenamiento establece: - - - - -

“Artículo 6. Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad, las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;*
- II. El Secretario General de Gobierno;*
- III. El Secretario de Seguridad Pública;*
- IV. El Subsecretario de Servicios Viales;*
- V. Los Jueces de Vialidad;*
- VI. Los Peritos, y*
- VII. Los Agentes”*

Por todo lo anterior, el argumento vertido por la parte actora, se encuentra desvirtuado, con la boleta de infracción que obran en autos, y la legislaciones aplicables, como lo es la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, Código de la Administración Pública de Yucatán al igual que su Reglamento y la Constitución Política del Estado de Yucatán.- - - - -

En mérito de las argumentaciones señaladas, no le asiste la razón a la actora [REDACTED], en cuantos a los agravios segundo y octavo pues su razonamiento ha sido desvirtuado con las probanzas que obran en el juicio, y con la legislación aplicable. - - - - -

Luego entonces, de la exposición realizada por este Órgano Jurisdiccional queda establecido que no se encuentran fundados los agravios segundo y octavo de la promovente, y en consecuencia su estudio no trajo mayor beneficio a la misma.- - - - -

SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia. En virtud de que la presente sentencia estima fundada la pretensión de la promovente, concerniente a declarar la ilegalidad de la boleta de infracción por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, realizar los actos administrativos necesarios que dejen sin efectos legales y pecuniarios la boleta de infracción impugnada, debiendo remitir las

constancias debidamente certificadas que acrediten lo ordenado por este Tribunal. - - - - -

En ese orden de ideas, la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.- - - - -

OCTAVO.- El artículo 81 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, dispone que las multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, deberán ser cubiertas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que pasado ese plazo sin ser pagadas adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán; en consecuencia resulta necesario vincular a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Autoridad fiscal competente encargada de efectuar el cobro de dichos créditos fiscales, para efecto de ordenarle de realizar lo correspondiente, para no hacer efectivo el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] toda vez que las consecuencias jurídicas de la boleta de infracción que diera origen a dicha multa, han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se declaró su ilegalidad por los motivos antes señalados. - - - - -

NOVENO.- Por otra parte, y en razón de lo anterior, resulta pertinente precisarle tanto a las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, Agente José Ignacio Avilés Canul, así como la autoridad vinculada en este proceso Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que de ninguna manera le deben impedir a la actora [REDACTED], el cumplimiento por su parte de alguno de los trámites previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, que tengan como requisito el previo pago correspondiente por concepto de la multa

impuesta en la boleta de infracción con número [REDACTED], acto impugnado cuya nulidad han sido declarada por este Tribunal.-----

DÉCIMO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, hágase saber a las partes el derecho que tienen para que al ser notificadas de la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la resolución del presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones III y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 64, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se:-----

-----**-RESUELVE-**-----

PRIMERO.- Se declara *la nulidad* y consecuentemente *se deja sin valor ni efecto legal alguno*, el acto impugnado emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a través del Agente José Ignacio Avilés Canul, consistente en: “... *la boleta de infracción con número de folio [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán*”.(Sic); por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia.-----

SEGUNDO.- El **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente Sentencia, relativos al cumplimiento total que de este fallo debe realizar a la brevedad posible.-----

TERCERO.- Asimismo la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, (autoridad vinculada) Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, deberá abstenerse de realizar el cobro de la multa establecida en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Agente José Ignacio Avilés Canul, por haberse declarado ilegal la misma.-----

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y **Cúmplase**.- - - - -

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, fecha en que se terminó de transcribir la presente sentencia, Licenciado en Derecho **Miguel Diego Barbosa Lara, María Guadalupe González Góngora y José Jesús Mateo Salazar Azcorra**, el primer en mención en su carácter de Presidente y el último en cita como Ponente en este asunto, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico. - - - - -

Rúbrica
Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado

Rúbrica
Licda. María Guadalupe González
Góngora
Magistrada

Rúbrica
Lic. José Jesús Mateo Salazar Azcorra
Magistrado

Rúbrica
Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos